

actividad, bajo la dependencia establecida en el apartado 3 anterior; contará con los inspectores y subinspectores que se asignen, y con el personal administrativo de apoyo que permitan las disponibilidades y la organización existentes. El Jefe del equipo asignará las órdenes de servicio a cada funcionario o grupo de trabajo.

6. Podrán constituirse grupos de funcionarios para la atención de necesidades no permanentes y por su duración. Las Direcciones Territoriales de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social podrán disponer de los equipos de apoyo que se acuerden, en atención a sus necesidades.

SECCIÓN 5.<sup>a</sup> ÓRGANOS INSPECTORES DE ÁMBITO TERRITORIAL  
NACIONAL

Artículo 57. *Dirección Especial de Inspección adscrita a la Autoridad Central.*

1. En la Oficina de la Autoridad Central de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social existirá una Dirección Especial de Inspección para la ejecución de las actuaciones inspectoras atribuidas a dicha Autoridad Central por la Ley Ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social. A su frente habrá un Director especial, designado por el Subsecretario de Trabajo y Asuntos Sociales a propuesta de la Autoridad Central de Inspección, de entre funcionarios con los requisitos exigidos para los Directores territoriales. La relación de puestos de trabajo determinará los puestos, niveles y demás circunstancias de inspectores, subinspectores y personal de apoyo de la Dirección Especial.

2. El ámbito de competencia de la Dirección Especial alcanza a la totalidad del territorio español, en las materias que funcionalmente tenga atribuidas, en el que coordinará las actuaciones de las Direcciones Territoriales e Inspecciones Provinciales, y asumirá su dirección técnica bajo el principio de unidad de acción y de criterio.

Artículo 58. *Cometidos funcionales de la Dirección Especial de Inspección adscrita a la Autoridad Central.*

1. La Dirección Especial de Inspección de Trabajo y Seguridad Social, en dependencia directa de su Autoridad Central, tiene los cometidos inspectores siguientes:

1.º Organización, coordinación, y ejecución de operaciones y actuaciones inspectoras en materia de régimen económico de la Seguridad Social respecto de sujetos, sectores o situaciones que se extiendan en el territorio de más de una Comunidad Autónoma.

2.º Organización, ejecución y coordinación de la inspección de entidades y empresas colaboradoras de la Seguridad Social.

3.º Desarrollo de actuaciones inspectoras en asuntos de ámbito supraautonómico de competencia de la Administración General del Estado, así como emisión de los informes que ésta recabe en tales supuestos.

4.º La inspección de centros de la Administración del Estado, en cuanto a sus sedes centrales o la actuación exceda del ámbito provincial.

5.º Las actuaciones inspectoras que correspondan a programas generales, a objetivos señalados por órganos de la Unión Europea en la esfera de su competencia, o los que se acuerden respecto de materias de competencia compartida, sin perjuicio de la competencia que corresponda a las Comunidades Autónomas.

6.º Las que les sean encomendadas por la Autoridad Central, en la esfera de su competencia.

2. La Dirección Especial, con las estructuras especializadas que sean necesarias, desarrollará los cometidos anteriores y cuantos otros le correspondan con los medios que tenga asignados. La Dirección Especial podrá encomendar a una o varias estructuras territoriales de la inspección su participación en acciones u operaciones de las señaladas en el apartado anterior, bajo su dirección, ejerciendo su coordinación, y estableciendo el método y criterios de actuación. Cuando una Inspección Provincial proyecte actuar en supuestos comprendidos en el apartado anterior o compruebe en su actuación situaciones de tal carácter, lo comunicará a la Dirección Especial a los efectos que procedan.

3. En todo lo posible, la Dirección Especial colaborará con las Administraciones autonómicas, a petición de las mismas, mediante su asesoramiento o información. En la esfera de las competencias de ejecución de la Administración del Estado, y en función de las necesidades y efectivos disponibles, la Autoridad Central podrá disponer refuerzos temporales a Inspecciones Provinciales por la Dirección Especial.

4. El Director especial, en su ámbito, tiene las facultades de dirección, programación, organización y control que corresponden a los responsables de los órganos inspectores periféricos, en los términos de este Reglamento, así como las resolutorias que tenga conferidas.

Disposición adicional primera. *La Unidad de Alta Inspección del Estado.*

Las funciones de alta inspección del Estado en materia de ejecución de la legislación laboral y de Seguridad Social, reconocidas en los Estatutos de Autonomía, excepto las relativas a la asistencia sanitaria que corresponderán al órgano competente en dicha materia, se desarrollarán a través de la Unidad Especial de Inspectores de Trabajo y Seguridad Social que, a tales efectos, dependerá directamente del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales. Dicha unidad especial contará con los medios necesarios para sus cometidos, adscribiéndosele inspectores de Trabajo y Seguridad Social con acreditada experiencia y preparación.

Disposición adicional segunda. *Carácter de los órganos colegiados.*

Los miembros de los distintos órganos colegiados regulados en el presente Reglamento, actuarán por razón del cargo sin retribución complementaria alguna.

**3089** *ORDEN de 11 de febrero de 2000 por la que se modifica el anexo I del Real Decreto 1406/1989, de 10 de noviembre, por el que se imponen limitaciones a la comercialización y al uso de ciertas sustancias y preparados peligrosos (níquel y sus compuestos).*

El Real Decreto 1406/1989, de 10 de noviembre, supuso una serie de limitaciones a la comercialización y al uso de determinadas sustancias, y preparados peligrosos y fue dictado sobre la base de la normativa de la Unión Europea, que regula esta materia, constituida por la Directiva 76/769/CEE del Consejo, de 27 de julio y sus modificaciones posteriores.

Dicho Real Decreto ha sufrido varias modificaciones en su anexo I, como consecuencia de la evolución de la normativa comunitaria en la materia y de la necesidad

de incrementar los niveles de protección de la salud humana y de proteger el medio ambiente, la última de ellas mediante la Orden de 15 de diciembre de 1998.

Con la publicación de la Directiva 94/27/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de junio, se modifica por duodécima vez la Directiva 76/769/CEE, y se limita el uso del níquel y sus compuestos cuando están en contacto directo y prolongado con la piel, debido a la sensibilización del ser humano al níquel y a que puede producir reacciones alérgicas.

La entrada en vigor de esta Directiva quedaba condicionada a que el Centro Europeo de Normalización (CEN) estableciera los métodos de ensayo que acreditaran la conformidad de los productos.

Por ello, con la publicación de la Comunicación 1999/C 205/5 de la Comisión en el marco de la aplicación de la citada Directiva 94/27/CE, en la que se establecen los títulos y las referencias de las normas europeas armonizadas, se hace necesario incorporar la citada Directiva a nuestro ordenamiento jurídico lo que conlleva la modificación parcial del anexo I de dicho Real Decreto 1406/1989.

La presente Orden se dicta en uso de las facultades atribuidas en la disposición final segunda del Real Decreto 1406/1989, de 10 de noviembre, ya citado.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Sanidad y Consumo y de Industria y Energía, dispongo:

**Artículo único.** *Modificación del anexo I del Real Decreto 1406/1989, de 10 de noviembre, por el que se imponen limitaciones a la comercialización y al uso de ciertas sustancias y preparados peligrosos.*

Se añade el níquel y sus compuestos con el número de orden 40 a la lista que figura en el anexo I del Real Decreto 1406/1989, en los términos que aparece redactado en el anexo de esta disposición.

**Disposición transitoria única.** *Plazos de adaptación.*

A partir del 20 de julio de 2000, ningún fabricante ni importador podrá comercializar productos que no cumplan lo dispuesto en el anexo de esta Orden.

A partir del 20 de julio de 2001, no podrán venderse ni comercializarse al consumidor final los productos que no cumplan lo dispuesto en el anexo de esta disposición.

**Disposición final única.** *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 11 de febrero de 2000.

ÁLVAREZ-CASCOS FERNÁNDEZ

Excmos. Sres. Ministros de Sanidad y Consumo y de Industria y Energía.

## ANEXO I

Denominación de la sustancia, de los grupos de sustancias o preparados	Limitaciones
40. Níquel y sus compuestos. (Número CAS 7440-02-0; número EINECS 2311114).	<p>No podrán utilizarse:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. En los dispositivos dotados de pasador que se introducen de forma temporal o definitiva, en las perforaciones de las orejas u otras partes del cuerpo humano durante la epitelización de las heridas causadas por la perforación, a menos que sean homogéneos y su concentración de níquel (proporción de níquel en la masa total) sea inferior al 0,05 por 100. El método de ensayo para estos productos será el CEN-EN 1810:1988 para la determinación del contenido en níquel por espectrometría de absorción atómica a la llama.</li> <li>2. En productos destinados a entrar en contacto directo y prolongado con la piel, tales como: <ul style="list-style-type: none"> <li>Pendientes.</li> <li>Collares, brazaletes y cadenas, cadenas de tobillo y anillos.</li> <li>Cajas de relojes de pulsera, correas y hebillas de reloj.</li> <li>Botones, hebillas, remaches, cremalleras y etiquetas metálicas, utilizadas en prendas de vestir.</li> </ul> <p>Si el níquel liberado de las partes de estos objetos en contacto directo y prolongado con la piel supera los 0,5 <math>\mu\text{g}/\text{cm}^2/\text{semana}</math>.</p> <p>El método de ensayo de referencia para determinar la liberación de níquel de productos destinados a entrar en contacto directo y prolongado con la piel será el CEN-EN 1811:1998.</p></li> <li>3. En los productos, como los enumerados en el punto 2, que estén dotados de revestimiento que no contenga níquel, salvo que dicho revestimiento baste para garantizar que el níquel liberado de las partes de dichos productos en contacto directo y prolongado con la piel no supere los 0,5 <math>\mu\text{g}/\text{cm}^2/\text{semana}</math> durante un período de al menos dos años de utilización normal del producto. El método de ensayo de referencia para la simulación del desgaste y la corrosión para la determinación de níquel liberado de elementos revestidos será el CEN-EN 12472:1998.</li> </ol> <p>No podrán comercializarse tampoco los productos indicados en los puntos 1, 2 y 3, salvo que cumplan los requisitos que en los mismos se establecen.</p>